

2017

Los Instrumentos de la Gestión Ambiental. Garantía de la Sustentabilidad en Cuba

Dagniselys Toledano Cordero
University of Havana

Follow this and additional works at: <http://scholarship.law.ufl.edu/fjl>

Recommended Citation

Cordero, Dagniselys Toledano (2017) "Los Instrumentos de la Gestión Ambiental. Garantía de la Sustentabilidad en Cuba," *Florida Journal of International Law*: Vol. 29 : Iss. 1 , Article 31.
Available at: <http://scholarship.law.ufl.edu/fjl/vol29/iss1/31>

This Article is brought to you for free and open access by UF Law Scholarship Repository. It has been accepted for inclusion in Florida Journal of International Law by an authorized editor of UF Law Scholarship Repository. For more information, please contact averyle@law.ufl.edu, kaleita@law.ufl.edu.

LOS INSTRUMENTOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL: GARANTÍA DE LA SUSTENTABILIDAD EN CUBA

*Dagniselys Toledano Cordero**

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN	35-S
2. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA GESTIÓN AMBIENTAL.....	36-S
3. LOS INSTRUMENTOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL Y SU REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO.....	38-S
4. CONCLUSIÓN.....	45-S

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN

En la historia jurídica cubana encontramos normas dirigidas a la protección ambiental desde finales del siglo XIX. Sin embargo, la legislación vigente en aquel entonces se caracterizó por tener un carácter utilitarista carente de una visión holística del ambiente, situación que se mantuvo hasta mediados del siglo XX.¹ Con el triunfo revolucionario la comienzan a desarrollarse un conjunto normativo en pos de la preservación ambiental que tuvo como punto de partida la promulgación de la Constitución de la República en 1976.

Nuestra Carta Magna contiene la tutela ambiental en su artículo 27,² cuya formulación original, en consonancia con el pensamiento ambientalista de la época, tenía como elemento central la protección de la naturaleza en función de conseguir el bienestar de los ciudadanos. En el año 1992 el precepto constitucional fue modificado, adicionando, a la obligación de protección del Estado, los ciudadanos y los extranjeros, el

* Dra. Profesora Titular, Universidad de La Habana.

1. Véase ÁLVAREZ CONDE, José, *Historia de la Botánica en Cuba*, Junta Nacional de Arqueología y Etnología, La Habana, 1958, p. 179; CARBALLO MAQUEIRA, Leonel, *El derecho ambiental. Realidades y esperanzas*, Publicaciones Acuario Centro Félix Varela, La Habana, 2014, pp. 77-82; VIAMONTES GUILBEAUX, Eulalia, et al.: *Derecho ambiental cubano*, 1ª ed., Ed. Félix Varela, La Habana, Cuba, 1998, pp. 35-49.

2. Artículo 27: Para asegurar el bienestar de los ciudadanos, el Estado y la sociedad protegen la naturaleza. Incumbe a los órganos competentes y además a cada ciudadano velar porque sean mantenidas limpias las aguas y la atmósfera, y que se proteja el suelo, la flora y la fauna. *Constitución de la República de Cuba*, texto aprobado en 1976, Gaceta Oficial Edición Especial No. 2, de 24 de febrero de 1976.

reconocimiento de su vinculación con el logro del desarrollo sostenible.³

La lectura del precepto denota que el texto constitucional cubano se inscribe entre los que tienen como eje de la protección del medio ambiente la obligación estatal de protección, postura que hoy día ha sido superada en varios textos constitucionales que de modo directo refrendan el derecho al disfrute de medio ambiente sano, llegando incluso a reconocer como titulares del mismo a los ciudadanos y a la colectividad.⁴ No obstante a lo anterior, consideramos que el reconocimiento del deber ambiental de protección permite la realización del derecho al disfrute de un medio ambiente sano; sólo si los titulares del derecho son sujetos de conservar el objeto del derecho podrán ejercerlo.

El deber de protección del medio ambiente y los recursos naturales, en pos de garantizar la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, consagrado en el texto constitucional cubano requiere una intervención directa de los Estados. El equilibrio ambiental suele verse afectado por las constantes agresiones al medio ambiente, en ocasiones necesarias para el propio desarrollo de la vida. Ahora bien, la necesidad de desarrollo no es incompatible con la preservación del medio ambiente, tan sólo hay que establecer una armonía entre ambas cuestiones, mediante el dictado de normas serias y razonables, acordes a la realidad en la que serán aplicadas, las que deben ser efectivamente controladas.

En este sentido, es menester que el Estados realice una efectiva gestión ambiental y se adopten las garantías normativas, de control o fiscalización y judiciales necesarias. De este modo los instrumentos de la gestión ambiental devienen en la forma concreta de materialización del deber estatal de protección ambiental.

2. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

La Gestión Ambiental aparece como piedra angular en el logro de la sustentabilidad ambiental, siendo diversas las definiciones que sobre la

3. Artículo 27: El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política. Es deber de los ciudadanos y extranjeros proteger el agua, la atmósfera, conservar el suelo, la flora y todo el rico potencial de la naturaleza. *Constitución de la República de Cuba*, texto reformado en 1992 y en el 2002, Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 3, de 31 de Enero del 2003.

4. La tutela ambiental como deber del Estado la encontramos también en las constituciones de Honduras, Perú y Uruguay. En la región de Latinoamérica son ejemplos del reconocimiento del derecho al disfrute a un medio ambiente sano Venezuela, Ecuador, Argentina, Colombia, México, Bolivia y Costa Rica. Para mayor información véase: HERNÁNDEZ AGUILAR, Orisel: “Retos ambientales para la Constitución” en *Retos y tendencias del Derecho Ambiental contemporáneo*, 1ª ed., Editorial ONBC, La Habana, Cuba, 2011, pp. 29-46.

misma se han formulado. COLBY es de los autores que ofrecen una visión amplia de esta categoría, considerando que debe ser entendida: “como el campo que busca equilibrar la demanda de recursos naturales de la Tierra con la capacidad del ambiente natural, debe responder a esas demandas en una base sustentable.”⁵

Por su parte, RODRÍGUEZ CÓRDOVA plantea que la: “Gestión Ambiental, se define como la conducción, dirección, control y administración del uso de los sistemas ambientales, a través de determinados instrumentos, reglamentos, normas, financiamiento y disposiciones institucionales y jurídicas.”⁶ De la definición anterior se puede colegir que se trata de acciones de disímil naturaleza, particular que también está presente en la conceptualización que de la gestión ambiental hace RAÚL BRAÑES para quien debe entenderse como: “el conjunto de las actividades humanas que tienen por objeto el ordenamiento del ambiente. Sus componentes principales son la política, el derecho y la administración ambientales. En consecuencia, la gestión ambiental comprende no sólo los actos materiales que supone el manejo del medio ambiente, como se suele pensar, sino también todo aquello que tiene que ver con dicho manejo.”⁷

El Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente también ha definido la gestión ambiental como la: “Estrategia mediante la cual se organizan las actividades antrópicas que afectan el medio ambiente con miras a lograr el máximo bienestar social y prevenir y mitigar los problemas potenciales atacando la raíz de su causa.” Resumiendo así los principales elementos contenidos en el resto de las delimitaciones citadas.

En el ámbito normativo igualmente encontramos conceptos de gestión ambiental. En el caso cubano la definición de Gestión Ambiental la encontramos en el artículo 8 de la ley ambiental cubana -Ley No. 81, del Medio Ambiente-, la que nos parece bastante completa. De conformidad con dicho precepto se entiende como tal el: «*Conjunto de actividades, mecanismos, acciones e instrumentos, dirigidos a garantizar la administración y uso racional de los recursos naturales mediante la conservación, mejoramiento, rehabilitación y monitoreo del medio ambiente y el control de la actividad del hombre en esta esfera. La gestión aplica la política ambiental establecida mediante un enfoque multidisciplinario, teniendo en cuenta el acervo cultural, la experiencia acumulada y la participación ciudadana*».⁸

5. COLBY M. E: *Environmental Management in Development: The Evolution of Parading*, World Bank Dissensions Poppers, 1990, p. 1. Traducción de la autora.

6. RODRÍGUEZ CÓRDOVA, Roberto: *Gestión Ambiental de empresas*, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua, Nicaragua, 2012, p. 25.

7. BRAÑES, RAÚL: *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, 2ª ed., Ed. Editorial Política y Derecho, México, 2000, pp. 191 y sgtes.

8. Ley No. 81, del Medio Ambiente, Gaceta Oficial Edición Extraordinaria No. 7, de 11

La sistematización de los conceptos anteriores nos permite identificar como elementos comunes: la noción de acción, el carácter estatal y la finalidad específica en función de la protección ambiental; en menor medida nos encontramos la referencia a la participación ciudadana y la multidisciplinariedad de las acciones que se ejecuten.

No caben dudas de que esta acción corresponde en primer término al Estado, ya que es quien posee los principales medios y carga también sin dudas con la mayor responsabilidad. Es también importante destacar que la gestión ambiental no puede ocurrir a nivel exclusivo de un área de la administración pública por el carácter holístico del medio ambiente. Conlleva un proceso de toma de decisiones, partiendo de los distintos niveles de planificación.

Resulta evidente que la Gestión Ambiental tiene como finalidad equilibrar la acción humana y la protección del medio ambiente. Busca la modulación de actuación humana en relación con los componentes ambientales para evitar o mitigar los efectos negativos del desarrollo de nuestra especie.

3. LOS INSTRUMENTOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL Y SU REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO

La gestión ambiental se concreta en determinados mecanismos a los que se le ha denominado instrumentos o herramientas, existiendo una amplia gama de ellos que varían de un país a otro. Dichos instrumentos suelen clasificarse según su función respecto a la protección del medio ambiente; hoy día suelen hablarse de instrumentos administrativos y de planificación, de comando y control, económicos y de fomento.

En nuestra ley ambiental, se dedica el Título Tercero a los instrumentos de la política y gestión ambiental, los que aparecen regulados específicamente en el artículo 18 de la Ley 81.⁹ La lectura de

de julio de 1997.

9. Artículo 18.- La política ambiental cubana se ejecuta mediante una adecuada gestión que utiliza los instrumentos siguientes:

- a) La Estrategia Ambiental Nacional, el Programa Nacional de Medio Ambiente y Desarrollo y los demás programas, planes y proyectos de desarrollo económico y social.
- b) La presente Ley, su legislación complementaria y demás regulaciones legales destinadas a proteger el medio ambiente, incluidas las normas técnicas en materia de protección ambiental.
- c) El ordenamiento ambiental.
- d) La licencia ambiental.
- e) La evaluación de impacto ambiental.
- f) El sistema de información ambiental.
- g) El sistema de inspección ambiental estatal.

este precepto denota el reconocimiento en nuestro ordenamiento de todos los tipos de instrumentos antes citados, pues solo con la conjugación e implementación de ellos se logra el fin último de protección del medio ambiente.

El primero de los instrumentos que se establece en el inciso (a) del artículo 18 es la Estrategia Ambiental Nacional que constituye el documento rector de la política ambiental cubana, formulada para alcanzar las metas del desarrollo económico y social sostenible. La primera versión de la Estrategia se aprobó en el año 1997 y hasta la actualidad ha tenido tres ciclos encontrándose en fase de preparación la que estará vigente hasta el 2020.¹⁰

La Estrategia Ambiental Nacional tiene como finalidad: (a) alcanzar estadio superior en la protección y uso racional de los recursos, (b) elevar la calidad del ambiente, asegurando el enfrentamiento a los efectos del cambio climático, y, (c) elevar la conciencia ciudadana y la calidad de vida de la población. Constituye un instrumento dinámico, que se ha ido adecuando a las necesidades ambientales y de desarrollo del país así como a los cambios institucionales que han tenido lugar.¹¹

Asimismo, constituye un referente para la delimitación de las líneas y proyectos de trabajo sectorial y territorialmente. No puede perderse de vista que desde su segunda versión se ha tenido en cuenta la situación internacional en materia ambiental así como los compromisos internacionales del país, al ser Cuba Parte de la mayoría de los acuerdos y convenios internacionales ambientales. Igualmente, todos los ciclos de la Estrategia Ambiental Nacional contienen una valoración de los principales problemas ambientales, lo que permite establecer las necesidades reales con vista a futuro.¹²

Junto a la Estrategia Nacional Ambiental, se reconocen como instrumentos de Planificación el Programa Nacional de Medio Ambiente y Desarrollo y los demás programas, planes y proyectos de desarrollo

-
- h) La educación ambiental.
 - i) La investigación científica y la innovación tecnológica.
 - j) La regulación económica.
 - k) El Fondo Nacional del Medio Ambiente.
 - l) Los regímenes de responsabilidad administrativa, civil y penal.

10. Los ciclos de la Estrategia Ambiental Nacional desde su primera versión hasta la actualidad han sido: 1997–2005, 2007–2010, 2011–2015.

11. Véase REY SANTOS, Orlando: *Tres ciclos de la Estrategia Ambiental Nacional cubana (1997/2010)*, versión digital inédita.

12. Entre los principales problemas ambientales que se expresan en la Estrategia para el nuevo ciclo están: la degradación de los suelos, las afectaciones a la cobertura forestal, la pérdida de la diversidad biológica y deterioro de los ecosistemas, la carencia y dificultades con el manejo, la disponibilidad y calidad del agua, los impactos del cambio climático y el deterioro de la condición higiénica sanitaria en los asentamientos humanos.

económico y social. El Programa Nacional de Medio Ambiente y Desarrollo contiene la proyección de la política ambiental de Cuba; fue aprobado en 1993 dando así respuesta a los compromisos asumidos en Cumbre de Río, siendo el elemento básico para la gestión ambiental en el país. También se tienen como instrumento otros programas y planes que de manera más específica contribuyen al manejo de algunos de los problemas ambientales del país.¹³

En materia de legislación, además de la norma ambiental antes citada, existen un conjunto de normas complementarias. Así se encuentran vigentes regulaciones especiales en materia forestal, minera, de pesca, de contravenciones especiales, para la zona costera, las áreas protegidas entre otras. Es importante comentar que algunas de estas normas son anteriores a la entrada en vigor de la Ley del Medio Ambiental, requiriendo algunas de ellas de una revisión dinámica, atendiendo a los cambios estructurales e institucionales del país, los avances a nivel internacional, las adecuaciones en las legislaciones sectoriales y el empoderamiento de los gobiernos locales.

El ordenamiento ambiental, de conformidad con la norma ambiental, busca asegurar el desarrollo ambientalmente sostenible del territorio, sobre la base del análisis integral de diversos factores con la finalidad de armonizar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza.¹⁴ La ordenación ambiental también está encaminada a conseguir el desarrollo igualitario entre los distintos territorios. En el contexto cubano encontramos regulaciones especiales para el ordenamiento territorial que

13. Entre estos instrumentos se destacan el Programa de Mejoramiento y Conservación de Suelos, el Programa Nacional Forestal, Programa de Lucha contra la Contaminación y la Estrategia de Educación Ambiental.

14. Artículo 21.- El ordenamiento ambiental tendrá como objetivo principal asegurar el desarrollo sostenible del territorio, sobre la base de considerar integralmente, los aspectos ambientales y su vínculo con los factores económicos, demográficos y sociales, a fin de alcanzar la máxima armonía posible en las interrelaciones de la sociedad con la naturaleza, incluyendo:

- a) La naturaleza y las características de los diferentes ecosistemas.
- b) Las condiciones de cada región y la delimitación de sus áreas en función de sus recursos naturales.
- c) Los desequilibrios ecológicos existentes por efecto de las actividades que se desarrollan, las características de los asentamientos humanos y los fenómenos naturales.
- d) El equilibrio indispensable entre las actividades humanas y sus condiciones ambientales.
- e) Las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento.
- f) La interdependencia del hombre con su entorno.
- g) El impacto ambiental de los nuevos asentamientos humanos, las obras de infraestructura y otras actividades conexas.
- h) Los requerimientos de la defensa nacional.

ha sido concebido en un sentido más restringido y sin que diera una respuesta en el sentido ambiental con el que se ha concebido en la Ley No. 81 el ordenamiento ambiental.¹⁵

La Licencia Ambiental es un documento oficial que habilita para ejercer una determinada actividad. Contiene una serie de requisitos en relación con la prevención, mitigación, corrección y compensación de efectos ambientales. La licencia puede obtenerse luego de un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, pero no en todos los casos esta evaluación se realiza.

La Evaluación de Impacto Ambiental constituye un instrumento independiente. Las bases de su desarrollo se encuentran en la Ley No. 81, complementándose por las disposiciones de la Resolución 132/09¹⁶ del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente. En sentido general, ambas normas establecen las actividades que se deben someter a este proceso, siendo significativo el hecho de que pueden ser objeto de evaluación tanto las actividades nuevas como las ya existentes que sean objeto de expansión o modificación o que por su naturaleza puedan generar un impacto ambiental negativo de significación. El proceso de Evaluación comprende cuatro etapas, a saber: la solicitud de la licencia ambiental, el estudio de impacto ambiental en los casos que proceda, la evaluación propiamente dicho y el otorgamiento o no de la licencia.

Como instrumentos de fomento se regulan en la ley marco ambiental el sistema de información ambiental, la educación ambiental, la investigación científica, generalización y la innovación tecnológica. A cada uno de ellos la Ley No. 81 le dedica varios artículos estableciendo sus objetivos y marco institucional.

En el caso de los instrumentos económicos la regulación de la Ley No. 81 reconoce como tal a las regulaciones económicas, que debe articularse conforme a la norma ambiental *«sobre la base del empleo, entre otras, de políticas tributarias, arancelarias o de precios diferenciados, para el desarrollo de actividades que incidan sobre el medio ambiente»*. En el contexto nacional en el año 2013 se promulgó el Ley No. 113, del Sistema Tributario, que incluye cinco tributos que propenden a la conservación de los ecosistemas y recursos naturales; los tributos aprobados - configurados todos como impuestos- fueron: Impuesto por el uso o explotación de las playas, Impuesto por el vertimiento aprobado de residuales en cuencas hidrográficas, Impuesto por el uso y explotación de bahías, Impuesto por la utilización y explotación de los recursos forestales y la fauna silvestre y el Impuesto por el derecho de uso de las aguas terrestres.

15. Véase CÁNOVAS GONZÁLEZ, Daimar: Bases jurídicas para el ordenamiento ambiental, versión digital inédita.

16. Gaceta Oficial Ordinaria No. 37, de 28 de septiembre de 2009.

El otro instrumento económico vigente en nuestro ordenamiento es el Fondo Nacional del Medio Ambiente, cuyo fin primordial es el financiar total o parcialmente los proyectos o actividades dirigidas a la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos, siendo los organismos rectores los Ministerios de Finanzas y Precios y el de Economía y Planificación. La articulación del Fondo se encuentra en la Resolución Conjunta No. 1/2008¹⁷ que dispone las fuentes de ingreso, el destino de los recursos financieros que lo integran, así como las instancias de administración y ejecución.

Por último como instrumento de gestión tenemos los de Comando y Control. Dentro de estos podemos identificar en nuestro ordenamiento, además de la legislación, el sistema de inspección ambiental estatal y los regímenes de responsabilidad.

En el caso del Sistema de Inspección Ambiental Estatal, su regulación se encuentra en la Resolución 103/08¹⁸ del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente. La inspección ambiental es la actividad de control, fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas vigentes en materia de protección del medio ambiente, con el objetivo de evaluar y determinar la adopción de las medidas pertinentes para garantizar la preservación del ambiente.

El Sistema de Inspección se integra por la Inspección Estatal Ambiental, la Inspección Estatal Ambiental de Seguridad Biológica, la Inspección Estatal de Seguridad Nuclear y Radiológica, la Inspección Estatal para el Control de Sustancias Químicas y la Inspección Estatal de Salvaguardia. La autoridad responsable de la Inspección varía según el tipo de Inspección de que se trate, siendo las reconocidas: el Centro de Inspección y Control Ambiental, el Centro Nacional de Seguridad Biológica, el Centro Nacional de Seguridad Nuclear, el Centro Ejecutivo de la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas y las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Tecnología y Medio Ambiente. Pueden ser objeto de inspección tanto las personas naturales y jurídicas.

En la ley ambiental se regula en los artículos 67 al 75 donde se establecen las normas básicas de los regímenes de responsabilidad, distinguiendo la administrativa, la penal y la civil.

En materia administrativa la norma ambiental establece en primera instancia la aplicación de sanciones administrativas tanto para las personas naturales como para las jurídicas que cometan alguna de las contravenciones que estén previstas en las disposiciones vigentes.¹⁹ El

17. Gaceta Oficial Ordinaria No. 12, de 10 de marzo de 2008.

18. Gaceta Oficial Ordinaria No. 41, de 2 de julio de 2008.

19. Artículo 67: El régimen de sanciones administrativas en materia de protección del medio ambiente incluye a las personas naturales y jurídicas que incurran en las contravenciones establecida en la legislación complementaria a la presente ley.

siguiente precepto reconoce la multa como sanción principal dejando la determinación de las accesorias a las normas complementarias de la ley ambiental.²⁰ Finalmente, se establece que la denuncia se puede realizar a instancia de parte o de oficio.²¹

La denuncia a instancia de parte debe entenderse como una forma de manifestarse el acceso a la justicia en esta materia. Al prever que cualquier persona que conozca de una infracción pueda establecer la denuncia correspondiente y con ello activar el sistema de responsabilidad administrativa. En correspondencia con lo preceptuado en la Ley No. 81, el Decreto Ley No. 200, de las Contravenciones en materia de medio ambiente,²² dispone en su artículo 17.1 la actuación de las autoridades correspondientes a partir de una denuncia. En este sentido es significativo el hecho de que el denunciante no queda obligado a demostrar que tiene un interés legítimo respecto a la violación, sino que basta el hecho de conocer de la existencia de la infracción.

En cuanto a la tutela penal del derecho en estudio, debemos partir del hecho de que nuestro Código Penal, Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987,²³ al que nos remite la Ley No. 81,²⁴ no prevé la penalización del llamado delito ambiental, solo regula algunas conductas antijurídicas lesionadoras de algunos componentes del medio ambiente; es decir, no se reconoce el Medio Ambiente como un bien jurídico independiente. La protección penal ambiental en Cuba se encuentra dispersa en el Código vigente. Se presenta asociada a la protección de la salud, la vida, los bienes de las personas y la economía nacional.

En materia penal en nuestro ordenamiento jurídico la mayoría de los delitos son de acción pública correspondiéndole al Ministerio Fiscal ejercitar ante el órgano jurisdiccional la acción penal, pero cualquier persona puede denunciar el hecho delictivo de que se trate. Las figuras que pueden identificarse como delitos ambientales no escapan de la regla general. Asimismo, le son aplicables las disposiciones relativas al deber de denunciar, cuyo incumplimiento genera para quien conoce de la comisión del hecho la imposición de una sanción penal; esto constituye una manifestación del deber de conservación y protección del medio

20. Artículo 68: Las contravenciones se sancionarán con multas cuyas cuantías se fijan para cada caso, sin perjuicio de las demás sanciones accesorias aplicables de conformidad con la legislación vigente.

21. Artículo 69: El que conozca de la comisión de cualquiera de las contravenciones establecidas en la legislación complementaria a la presente ley lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente, la que estará en la obligación de informarle sobre las medidas dispuestas y su cumplimiento, cuando así lo interese dicha persona.

22. Gaceta Oficial Ordinaria No. 83, de 22 de diciembre de 1999.

23. Gaceta Oficial Edición Especial No. 3, de 30 de diciembre de 1987.

24. Artículo 75: Las acciones u omisiones socialmente peligrosas prohibidas por la ley bajo conminación de una sanción penal, que atenten contra la protección del medio ambiente, serán tipificadas y sancionadas a tenor de lo que dispone la legislación penal vigente.

ambiente que se establece tanto en nuestra Constitución como en la Ley No. 81.

En cuanto a la responsabilidad civil las regulaciones aparecen en la norma ambiental en el Capítulo XII del Título Tercero. En sentido general, las disposiciones sobre el tema son escuetas y su contenido en lo que al alcance de la responsabilidad se refiere es limitado. La obligación de reparar el daño la encontramos en el artículo 70²⁵ y las personas legitimadas para reclamar la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios se reconocen en el artículo 71,²⁶ pero en ninguno de los preceptos encontramos referencia a las acciones que pueden ejercitar y los Tribunales competentes.

En consecuencia, es menester remitirnos a las normas adjetivas. Nuestra ley de trámites, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico,²⁷ dispone que son las Salas de lo Económico las que deben: «conocer y resolver los litigios que surjan con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales, o relacionados con los daños ambientales, resultantes de actividades económicas desarrolladas por personas jurídicas o naturales».²⁸ Como puede observarse de la lectura del precepto de la norma adjetiva, el legislador cubano sólo ha previsto el acceso a la justicia por esta vía para los supuestos originados en el

25. Artículo 70: Toda persona natural o jurídica que por su acción u omisión dañe el medio ambiente está obligada a cesar en su conducta y a reparar los daños y perjuicios que ocasione

26. Artículo 71: Están facultados para reclamar la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios:

- a) La Fiscalía General de la República;
- b) El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
- c) Quien haya sufrido personalmente el daño o perjuicio.

Los sujetos expresados en los incisos a) y b) del presente artículo podrán actuar en defensa del interés social en la protección del medio ambiente.

27. Ley No. 7, de Procedimiento Civil Administrativo, Laboral y Económico de 19 agosto de 1977, Gaceta Oficial Ordinaria No. 34 de 20 de agosto de 1977, actualizada en el 2004 y modificada por el Decreto-Ley No. 241, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 033 de 27 de septiembre de 2006.

28. Artículo 741: Corresponde asimismo a las expresadas salas de justicia, conocer y resolver los litigios que surjan con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales, o relacionados con los daños ambientales, resultantes de actividades económicas desarrolladas por personas jurídicas o naturales, cubanas o extranjeras, en el territorio nacional, comprendidas las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Son del conocimiento de las salas de lo Económico de los tribunales populares, las acciones resarcitorias o de cumplimiento para la preservación del medio ambiente y la protección de los recursos naturales, que se promuevan por personas jurídicas o naturales cubanas, o, en su caso, por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la Fiscalía General de la República o el Ministerio de la Agricultura, este último en materia de Patrimonio Forestal.

ejercicio de una actividad económica de violación de una norma y de daño ambiental, el que por demás al definirse en la norma sustantiva se limita a los casos en los que se produzca contraviniendo una norma o disposición jurídica.²⁹

Cuando el litigio se presente fuera del contexto del desarrollo de una actividad económica deberá acudir a la jurisdicción civil y en tales casos también se requiere la existencia de un daño ambiental. Por tanto, podría concluirse que no hay una vía expedita para la vulneración del derecho subjetivo al disfrute propiamente dicho, que puede verse afectado aún y cuando no se produzca el incumplimiento directo de las regulaciones de protección y más aún sin que exista un daño ambiental.

4. CONCLUSIÓN

Como puede apreciarse la inmensa mayoría de los instrumentos de la gestión ambiental no son novedosos en la gestión pública, sino que consisten en una manera particular - y relativamente nueva - de mirar medios de los que tradicionalmente se vale la administración para desenvolver su actividad. De su regulación e implementación depende el ejercicio efectivo del derecho al disfrute de un medio ambiente y, por ende, el cumplimiento del mandato constitucional de protección del medio ambiente.

29. En el artículo 8 de la Ley del Medio Ambiente se define al daño ambiental como: toda pérdida, disminución, deterioro o menoscabo significativo, inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, que se produce contraviniendo una norma o disposición jurídica.

Espacio en Blanco Intencionalmente